



CONDICIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES PARA LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN MONTES PARTICULARES CONFORME AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES.(BOE 22-11-2003)MODIFICADA POR LA LEY 10/2006, DE 28 DE ABRIL. BOE 29-04-2006 Y AL VIGENTE REGLAMENTO DE MONTES.

1ª No se podrá variar el aprovechamiento autorizado en el anverso de esta autorización ni el sitio en que hubiese de realizarse (art. 234 del Reglamento de Montes). Esta licencia no prejuzga ni implica reconocimiento de ningún derecho de propiedad ni de posesión, en todo o en parte, de la finca objeto de esta autorización y no exime al titular de solicitar cuantos permisos establece la legislación vigente.

2ª En el caso de la corta o poda sobre pies de encina y/o roble, la presente licencia caduca AL AÑO de su concesión, y para la poda de FRESNO y la corta de PINO u otras especies caduca a LOS DOS AÑOS y deberá ser exhibida cuantas veces sea requerida por cualquier autoridad, JUNTO CON EL DOCUMENTO DE PAGO DE TASAS 030.

Se hace constar que la parte del aprovechamiento no finalizado en dicho periodo será objeto de una nueva solicitud, especificando en la misma el número de pies por especies y diámetros cuyo aprovechamiento no se ha realizado.

En los aprovechamientos de ENCINA Y ROBLE se cumplirán los Decretos de la Comunidad de Madrid 8/1986, de 23 de enero, y 111/1988, de 27 de octubre. Antes de proceder a la entresaca de encina, roble y fresno se señalarán previamente por el personal de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente o del Cuerpo de Agentes forestales, los pies a respetar (resalvos). Se dejarán en cada mata de brotes de encina y roble los mejores pies y, en el caso de existir pastoreo de ganado vacuno, en cada mata se dejará, al menos, el 25% de los pies. Si la finca está pastoreada por ganado vacuno no se podarán los pies de ENCINA y ROBLE con diámetro normal menor de 14 cms.

A los pies de FRESNO que nunca se han desmochado, se les efectuará una poda débil, sin afectar a la guía principal y extrayendo como máximo la mitad del volumen de la copa y no superando el diámetro de poda los 14 cms.

Se aplicará el tratamiento tradicional de trasmoche exclusivamente a los pies de FRESNO que hayan sido desmochados en turnos anteriores (cabeza de gato).

La corta de CHOPERAS comerciales se realizará A HECHO, y EN GENERAL, lleva aparejada la obligación del propietario de repoblar de arbolado en el plazo de DOS AÑOS, debiendo quedar la parcela acotada al pastoreo durante LOS TRES AÑOS siguientes a la repoblación (art. 233 del Reglamento de Montes). Quedan exceptuadas de repoblación las que determinen los Servicios técnicos.

La realización de DESBROCES, se realizará con carácter general de forma manual, sin utilizar maquinaria pesada. Se podrá realizar de forma mecanizada en función de las condiciones planteadas por los Servicios Técnicos competentes.

3ª El incumplimiento de estas condiciones o de las que se establecen en la Ley 16/95, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, Ley 7/90 de 28 de junio de Protección de Embalses y Zonas Húmedas, LEY 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 43/2003 y el Reglamento de Montes, será motivo de incoación del oportuno expediente y de la exigencia de la responsabilidad administrativa que de aquello se derive.

4ª. El aprovechamiento será controlado por el personal de la Dirección General del Medio Ambiente y del Cuerpo de Agentes Forestales conforme al artículo 230 del Reglamento de Montes. El personal adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y al Cuerpo de Agentes Forestales ejercerá las funciones de inspección previa al aprovechamiento forestal así como el control de dicho aprovechamiento durante la realización del mismo y para el remate final del mismo.

5ª Se eliminarán los restos vegetales procedentes del aprovechamiento para evitar incendios y propagación de enfermedades y plagas. La eliminación se realizará de forma correlativa al aprovechamiento y deberá finalizarse antes del 31 de mayo de cada anualidad. En general, se realizará mediante trituración in situ, o evacuación a vertedera autorizado.

6ª La eliminación de residuos mediante quema, deberá ser autorizada por el órgano competente. No se autoriza a encender fuego para eliminar los restos vegetales procedentes de este aprovechamiento entre el 16 de mayo y el 31 de octubre. Desde el 1 de noviembre al 15 de mayo, se autorizará a encender fuego, teniendo en cuenta la climatología de la zona y cumpliendo la propiedad las siguientes condiciones:

A) Se avisarán con suficiente antelación, para comunicar día y hora en que se efectuará la quema, al Agente Forestal de la zona, quien previa inspección del lugar y condiciones de la operación, la autorizará, si procede, comunicando a la Dirección General de Protección Ciudadana los días y horas de la quema, al Departamento de Bomberos y Guardia Civil.

En las quemas de residuos vegetales se deberá guardar las precauciones establecidas por el Decreto vigente por el que se aprueba el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA), y especialmente sus Addendas o Anexos relativas a las Medidas Preventivas contra Incendios Forestales.

B) De todos los siniestros que se produzcan como consecuencia de esta quema, será responsable el solicitante de este aprovechamiento.

C) En la época de peligro alto, la utilización de maquinaria y equipos en los montes y en los terrenos situados en una franja de 200 metros alrededor de aquellos cuyo funcionamiento genere deflagraciones, chispas o descargas eléctricas precisará de una autorización expresa de la Dirección General del Medio Natural con un condicionado al efecto.

7ª Se deberá cumplir el Decreto vigente por el que se aprueba el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA), y especialmente sus Addendas o Anexos relativas a las Medidas Preventivas contra Incendios Forestales.

8ª Para realizar los trabajos de aprovechamiento se deberá cumplir la Directiva Comunitaria del Consejo de Europa de 2 de abril de 1979, nº 79/409/CEE, relativa a Zonas Z.E.P.A. (Protección de Aves), la Ley 2/91, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid y cualquier otra legislación que les afecte.

Cuando se encuentren nidificando en las proximidades especies de aves reflejadas en el Anexo Único de Fauna, apartado 1 B)- Vertebrados, letras A, B y C del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (B.O.C.M. 9-4-92) se interrumpirán los trabajos desde el 1 de marzo al 15 de julio.